

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00078-00
DEMANDANTE:	AMPARO LUCIA RIVAS CORREAL
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, en contra del auto fechado del 20 de enero de 2023, que ordenó requerirlos e impuso la obligación de rendir informe mensual de la ejecución y avances de obras de intervención de andenes previsto en el Contrato de obra IDU N. 1791 de 2021.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado del IDU que discrepa de la orden impuesta a su cargo, por cuanto consideran que el término de un mes concedido por el despacho para rendir informes resulta muy corto. Lo anterior, por cuanto la ejecución del contrato de obra a informar tiene un proceso que depende de las variables de la obra y los plazos previamente establecidos.

En virtud de lo expuesto, solicita al despacho reponer la decisión en el sentido de permitir que los informes requeridos sean trimestrales, pues resulta ser un lapso apropiado para evidenciar la evolución de la obra sin generar un desgaste al área ejecutante y trámites con información insuficiente.

Del recurso interpuesto por el instituto, por secretaría se surtió fijación en lista y traslado a las demás partes, sin pronunciamiento alguno (archivos 57, 58, 59 y 62).

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto resulta procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, en los siguientes términos:

En providencia proferida el 20 de enero de 2023, la instancia ordenó poner en conocimiento de la parte accionante, los informes de cumplimiento aportados en la presente acción popular para que se pronuncie dentro del término de 20 días. Así

mismo, se ordenó requerir al IDU para que rinda un informe mensual del contrato de obra IDU No 1791 de 2021 hasta la fecha de culminación, esto es, hasta el 30 de agosto de 2023.

Dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado del IDU recurrió la decisión, por cuanto el término concedido para presentar los informes resulta ser muy corto y dispendioso de cumplir, por cuanto la ejecución de su obra tiene un proceso por el cual tendría que repetir mes a mes a información de su ejecución.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión en el sentido de permitir aportar informes trimestrales de la ejecución de la obra.

Ahora bien, el despacho repondrá parcialmente la decisión, por cuanto no se puede revocar como tal la decisión adoptada en la providencia recurrida, por cuanto la orden de remitir informes sobre la ejecución de la obra dentro del contrato No 1791 de 2021, debe cumplirse para garantizar los derechos e intereses colectivos amparados a la parte accionante mediante sentencia del 14 de febrero de 2019.

Por lo tanto, lo consecuente será acceder a conceder una ampliación del término previsto, para que el Instituto de Desarrollo Urbano presente los avances de ejecución de la obra dentro del contrato de obra IDU No. No 1791 de 2021, que será bimestral, teniendo en cuenta su fecha de finalización, esto es, el 30 de agosto de 2023.

Lo anterior, implica que su deber será presentar informe al despacho bimestralmente, es decir, presentar al despacho los avances de la ejecución de la obra el 6 de mayo de 2023 y, consecuentemente, el 6 de julio de 2023, hasta su culminación, sucesivamente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la decisión adoptada mediante auto del 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: AMPLIAR el término previsto, para que el Instituto de Desarrollo Urbano presente los avances de ejecución de la obra dentro del contrato de obra IDU No. No 1791 de 2021, **que será bimestral**, teniendo en cuenta su fecha de finalización, esto es, el 30 de agosto de 2023.

Lo anterior, implica que su deber será presentar informe de los avances de la ejecución de la obra al despacho los días 6 de mayo de 2023 y, consecuentemente, 6 de julio de 2023, y hasta su culminación, sucesivamente

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral PRIMERO del mismo auto y contrólense los términos concedidos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a28b63fe6f441ae94530f512d53a24bae83651ade24b91868907dae6ad59ac**

Documento generado en 09/03/2023 06:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	25000-23-15-000-2004-02638-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL BARRIO SANTA ANA
ACCIONADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Nancy Yanira Muñoz Martínez, en contra del auto fechado del 23 de septiembre de 2022 que, entre otras cosas, ordenó notificarla personalmente como demandada en las presentes diligencias.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Nancy Yanira Muñoz Martínez recurre la decisión adoptada por el despacho en auto del 23 de septiembre de 2022, aduciendo que, pese a que en la providencia se decidió un recurso, lo que haría improcedente la interposición en su contra de recurso alguno, allí se decidió un punto no decidido en el auto de 19 de agosto de 2022.

Lo anterior, por cuanto en el auto que ahora recurre se decidió tenerla como demandada en las presentes diligencias, cuando su vinculación al proceso deviene de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de abril de 2011, en la cual se declaró a nulidad de todo lo actuado y se ordenó vincular a todas las personas que puedan verse afectadas por la decisión de fondo que se vaya a toma en la presente acción popular, como terceros interesados.

Precisa que ese cambio de palabras la convierte automáticamente en autora o colaboradora en la realización de las conductas descritas por la parte accionante como lesivas de los intereses de la comunidad, bien por acción ora por omisión y, por tanto, esa decisión carece de fundamento fáctico y jurídico, pues no tiene la calidad de curador, urbanizador, desarrollador o constructor del Conjunto Altos de Santa Ana.

Con fundamento en lo anotado, solicita al despacho revocar la decisión en el sentido de disponer su vinculación al medio de control de la referencia de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, dada su condición de propietaria de un apartamento y unos garajes del Conjunto Residencial Altos de Santa Ana, como tercero legítimo con interés directo en las results del proceso. De no acceder a su petición, solicita se conceda el recurso de apelación.

Del recurso interpuesto se surtió fijación en lista y traslado a las demás partes, sin pronunciamiento alguno (archivos 107, 108 y 109).

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así mismo, el artículo 243 ibidem establece las providencias apelables y el 243^a las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, en especial la consagrada en el numeral 3, que establece: *“las que de decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”* (Negrillas fuera del texto original).

Por lo expuesto, sólo resulta procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por Nancy Yanira Muñoz Martínez, en contra de lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto del 23 de septiembre de 2022, que dispuso su vinculación a las presentes diligencias como propietaria demandada.

ii. Sobre la vinculación de la Nancy Yanira Muñoz Martínez.

Lo primero que debe precisar el Despacho es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera- M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, el 14 de abril de 2011, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de 16 de junio de 2005, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido vinculados al proceso en primera instancia, los propietarios y la propiedad horizontal del Conjunto Residencial Altos de Santa Ana, a quienes les asiste interés directo en la medida en que en la acción popular, se cuestionan las licencias de urbanismo y construcción que dieron origen a dicho conjunto¹.

De acuerdo a lo anterior, en la mencionada providencia se ordenó vincular al proceso a los propietarios de los apartamentos del Conjunto Altos de Santa Ana y a la Propiedad Horizontal, ordenando la notificación de la demanda y garantizándoles en todo caso, su derecho de defensa y contradicción.

Con todo lo expuesto, se observa que, por parte del despacho desde aquella providencia se han desplegado una serie de requerimientos judiciales en aras de lograr la vinculación tanto de la propiedad horizontal como de los propietarios de los apartamentos del Conjunto Altos de Santa Ana, tal como resulta ser el auto del 19 de agosto de 2022, del cual se resolvió reposición en el auto recurrido, esto es, el 23 de septiembre de 2022.

Sin embargo, a la recurrente le asiste razón en torno a que en la providencia recurrida se resolvió, además del recurso, su vinculación al proceso como demandada, en calidad de propietaria de un apartamento y un garaje, por lo que su vinculación al proceso debió ser en calidad de tercera con interés directo.

¹ Folios 60 a 68 del archivo 18 del Expediente Digital.

En consecuencia, se accederá a reponer la decisión, en el sentido de precisar que la vinculación de Nancy Yanira Muñoz Martínez debe hacerse como tercera interesada en las resultas de la presente acción popular.

Ahora bien, como quiera que se accede a reponer la decisión, no hay lugar a decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del 23 de septiembre de 2022, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral **SEGUNDO** del auto de 23 de septiembre de 2022 quedará así:

“SEGUNDO: VINCULAR a la propietaria Nancy Yanira Muñoz Martínez en calidad de tercera interesada dentro de las presentes diligencias”.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO y CUARTO del mismo auto, y contrólense los términos concedidos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb6152b86ad32ba877c00eb1834717edd9de4dada3d3166d373ae2cccd82adc**

Documento generado en 09/03/2023 06:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>